

ORIGINARIO

Giménez, Mirta Raquel c/ Programa Federal Incluir Salud y otro s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones la señora Mirta Raquel Giménez promovió acción de amparo ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, contra el Programa Federal Incluir Salud y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que procedan a otorgarle en forma inmediata una “prótesis modular anatómica con vástagos y cuñas, suplemento femoral constreñido en 5 medidas interconectables”, de acuerdo con la prescripción médica e historia clínica acompañadas.

Fundó su pretensión en los derechos fundamentales a la vida digna y la salud previstos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y en las leyes 22.431, 23.660, 23.661 y 24.901.

A su turno se presentó la coordinadora de la Unidad de Gestión Provincial (U.G.P.) del Programa Federal Incluir Salud de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud de la referida provincia, quien planteó la falta de legitimación pasiva de su representada y solicitó la citación como litisconsorte necesario de la Agencia Nacional de Discapacidad, toda vez que –según alegó– la cobertura de la prestación requerida en esta acción, en el caso de corresponder, se encontraría exclusivamente a su cargo, en virtud de lo previsto en el convenio marco suscripto entre dicho ente nacional y el Ministerio de Salud provincial, aprobado mediante el decreto 1977/18 MS, y sus adendas aprobadas por los decretos 142/19 MS, 1130/20 MS y 306/22 MS.

Subsidiariamente, produjo el informe que le fue requerido en los términos del artículo 8° de la ley 16.986 y, para el supuesto de que se admitiera el reclamo, hizo expresa reserva del caso federal conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 48.

También se presentó la Provincia de Entre Ríos, representada por el señor Fiscal de Estado, quien solicitó el rechazo del amparo con sustento en los diversos motivos de inadmisibilidad e improcedencia invocados, a la vez que negó la existencia de una omisión del Estado provincial que revista arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Acto seguido, el titular del Juzgado Federal n° 2 de Paraná, declaró su incompetencia y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Corte, por considerar que corresponde a la competencia originaria al estar demandada la Provincia de Entre Ríos.

2°) Que en reiterados precedentes esta Corte ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello es así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: [346:497](#) y sus citas, entre muchos otros).

3°) Que, por estricta aplicación al caso de autos del criterio señalado, la conducta asumida por la Provincia de Entre Ríos –a través de su Fiscal de Estado y de la coordinadora de la Unidad de Gestión Provincial (U.G.P.) del Programa Federal Incluir Salud- al presentarse ante el referido

ORIGINARIO

Giménez, Mirta Raquel c/ Programa Federal Incluir Salud y otro s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

juzgado federal, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (arg. Fallos: [330:4893](#) y [344:1763](#)).

En efecto, el Estado provincial no invocó la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni efectuó reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio.

Por lo demás, no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte. Por consiguiente, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná (arg. Fallos: [331:793](#), considerando 7°).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en este juicio por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Paraná, a los efectos de continuar con su trámite.

Parte actora: **Mirta Raquel Giménez**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Nicolás Arias Gambaro, Matías Lorenzini y Marianela Belén Duarte**.

Parte demandada: **Programa Federal Incluir Salud**, representado por **Gabriela Natalia Ponce**, coordinadora de la **Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud de la Provincia de Entre Ríos**, dependiente de la **Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud provincial**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Gustavo Alberto Ramírez Ramírez y María José Demartini**; y la **Provincia de Entre Ríos**, representada por el **Dr. Julio César Rodríguez Signes**, **Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos**.